

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

26 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los ingresos que recibe la subsecretaria del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de santa Martha Acatitla.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entrego un monto general para la partida de reinserción social e indicó a quien está actualmente adscrito el sistema penitenciario.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Porque no entregó lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que del análisis se desprende que no fue congruente en su respuesta y no realizó correcto el procedimiento de búsqueda.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Recursos, sistema, penitenciario, montos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

En la Ciudad de México, a **veintiséis de abril de do mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423000563**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaria del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de santa Martha Acatitla.” (sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El seis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número Oficio SSC/DEUT/UT/1328/2023, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423000563 en la que se requirió:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

“Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaría del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de santa Martha Acatitla

Datos complementarios: Subsecretaría del sistema penitenciario en especial del cevareso santa Martha Acatitla” (Sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y la Dirección General de Recursos Financieros por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y la Dirección General de Recursos Financieros, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios SSC/SSP/DEPRS/2082/2023 y SSC/OM/DGF/DPEF/183/2023 cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número SSC/OM/DGF/DPEF/ 183 /2023, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Financiera, el cual dice lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información pública (SIP) recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 090163423000563:

«Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaria del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de santa Martha Acatitla» (SIC)

Al respecto, por instrucciones de la persona titular de la Dirección General de Finanzas (DGF) y de acuerdo a la literalidad de la solicitud, se informa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) no percibe ingresos destinados al gasto de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad, se informa que, desde la perspectiva del gasto, el presupuesto de la SSC se autoriza de manera general para la atención de sus funciones y no a nivel de cada una de las subsecretarías que la integran, por lo que se pone a disposición el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023 a la subfunción Reclusión y Readaptación Social, el cual asciende a: 5,202,319,748.00 pesos.” (sic)

- b) Oficio número SSC/SSP/DEPRS / 2082 / 2023, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual dice lo siguiente:

“A efecto de atender debidamente la solicitud con folio 090163423000563, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con la intención primordial de esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en la Ley antes referida, se da respuesta a lo solicitado:

“Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaria del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de santa Martha Acatitla”.(sic)...

R: Sobre el particular, en términos estatuidos por los artículos 6, fracción 1 y 47 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, le informo que de la lectura realizada se concluye la incompetencia de esta unidad administrativa, estimando que la unidad administrativa competente es la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.(sic)

Se adjunta copia simple del OFICIO NO. SSC/OM/DEAF/0487/2023, firmado por el L. en D. Ricardo de la Barrera Vite, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, información con la cual se da respuesta a lo solicitado.

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

- c) Oficio número SSC/OM/DEAF/ 4 8 7 /2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo, el cual dice lo siguiente:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; asimismo, me refiero a su similar con número señalado al asunto, mediante el cual solicita el atender la solicitud con folio 090163423000563, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y remita la información correspondiente a más tardar el 27 de febrero de 2023.

Sobre el particular, en términos estatuidos por los artículos 6, fracción I y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, le informo que de la lectura realizada se concluye la incompetencia de esta unidad administrativa, estimando que la unidad administrativa competente es la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, conforme lo previsto diverso primero, numeral 2 del Acuerdo 126/2021 por el que se incorporan a la Oficialía Mayor, seis unidades administrativas de apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, y se incorpora una unidad administrativa de apoyo técnico de la oficina de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, que adjunto al presente en copia simple para pronta referencia.

Al caso, citando en apoyo el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la Tesis 810781, localizable en la página 250, en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XV, de rubro y texto, siguiente: “AUTORIDADES” Es un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”. (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El que suscribe, por este medio hago de su conocimiento que solicito: “La transparencia de los ingresos económicos que recibe la Subsecretaría del Sistema Penitenciario que se destina a las personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente reclusas en el CEVARESO, centro varonil de reinserción social de Santa Martha Acatitla”. Con lo que fui contestado con un acuerdo sobre los responsables de la administración del capital y que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX queda a cargo de la estructura orgánica de todas las atribuciones de mencionada institución por la publicación del 18 de octubre del 2021. Por lo tanto, no fui respondido con lo solicitado dado que requerí los ingresos y sólo me contestaron quienes son los responsables y la nueva reforma de estructura orgánica a cargo de la SSC.” (SIC)

IV. Turno. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1529/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diez de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1529/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2023/2023, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevision@ssc.camx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, emitido por Julio César Martínez Sanabria, Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423000563**, en la cual el, requirió lo siguiente:

“Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaria del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

en el centro varonil de reinserción social de Santa Martha Acatitla” (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1328/2023, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C...interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

*“El que suscribe, por este medio hago de su conocimiento que solicito: “La transparencia de los ingresos económicos que recibe la Subsecretaria del Sistema Penitenciario que se destina a las personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente recluidas en el CEVARESO, centro varonil de reinserción social de Santa Martha Acatitla” . Con lo que fui contestado con un acuerdo sobre los responsables de la administración del capital y que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX queda a cargo de la estructura orgánica de todas las atribuciones de mencionada institución por la publicación del 18 de octubre del 2021. Por lo tanto, no fui respondido con lo solicitado dado que requerí los ingresos y sólo me contestaron quienes son los responsables y la nueva reforma de estructura orgánica a cargo de la SS * (Sic)*

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000563, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023, a la subfunción Reclusión y Readaptación Social, el cual asciende a: 5,202, 319, 748.00 pesos, con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de -acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C..., atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas las cuales pretenden confundir a ese Órgano Garante, al manifestar que "...fui contestado con un acuerdo sobre los responsables de la administración del capital y que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX queda a cargo de la estructura orgánica de todas las atribuciones de mencionada institución por la publicación del 18 de octubre del 2021. Por lo tanto, no fui respondido con lo solicitado dado que requerí los ingresos y sólo me contestaron quienes son los responsables y la nueva reforma de estructura orgánica a cargo de la SSC.", lo cual es totalmente falso y contrario a la verdad ya que a través del oficio SSC/OM/DGF/DPEF/183/2023, se hizo de su conocimiento el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023 a la subfunción Reclusión y Readaptación Social, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar cada una de las inconformidades manifestadas, ya que como se ha señalado con anterioridad se le proporcionó la información con la que cuenta esta Secretaría.

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423000563**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, más aún si tomamos en cuenta que **esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado. así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando la información con la que cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio 090163423000563.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./1.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción HT, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones Taly, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la Sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la Sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a Su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera Suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la Sentencia; 0, en Su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y Sí no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de Juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 0, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la Suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en Su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado 0 de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación 0, en Su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver sí el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que sí bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 171.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.4. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423000563.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C..., situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000563 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C..., por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000563, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado 11 de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163423000563, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- d) Oficio número SSC/OM/DGF/DPEF/ 2747/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación Financiera, el cual dice lo siguiente:

“Hago referencia al oficio SSC/DEUT/UT/1817/2023, mediante el cual da a conocer el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se admite, para substanciación, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1523/2023, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con motivo de la solicitud de información pública registrada con número de folio 090163423000563, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes para su atención.

Al respecto, conforme a las instrucciones recibidas a través del folio de control DGF/452 y en cumplimiento a lo solicitado, anexo al presente le remito la respuesta que, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Finanzas, da atención al requerimiento del Órgano Garante.” (sic)

- e) Anexo al oficio SSC/OM/DGF/DPEF/ 274 /2023, el cual dice lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

“En atención al Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el marco del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1529/2023**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio **090163423000563**, en el punto SÉPTIMO del citado Acuerdo, se ordena realizar las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes para su atención. Al respecto, por instrucciones de la persona titular de la Dirección General de Finanzas (DGF) se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

1. Con fecha 22 de febrero de 2023, se recibió la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 090163423000563, en la que se requería conocer:

“...la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaría del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de Santa Martha Acatitla” (SIC)

2. Mediante el oficio SSC/OM/DGF/DPEF/183/2023 (Anexo 1), de fecha 2 de marzo de 2023, la DGF, emitió su respuesta, en la que se estableció que:

“...de acuerdo a la literalidad de la solicitud, se informa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) no percibe ingresos destinados al gasto de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad, se informa que, desde la perspectiva del gasto, el presupuesto de la SSC se autoriza de manera general para la atención de sus funciones y no a nivel de cada una de las subsecretarías que la integran, por lo que se pone a disposición el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023 a la subfunción Reclusión y Readaptación Social, el cual asciende a: 5,202,319,748.00 pesos.”

Es decir, claramente se establecieron e informaron dos aspectos:

- a) La SSC no percibe ingresos destinados al gasto de las personas privadas de la libertad
- b) El presupuesto de la SSC se autoriza de manera general para la atención de sus funciones y no a nivel de cada una de las subsecretarías que la integran.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

De hecho, con base en el principio de máxima publicidad, se proporcionó el “presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023 a la subfunción Reclusión y Readaptación Social, el cual asciende a: 5,202,319,748.00 pesos”, esto es, se proveyó la información disponible.

- f) Oficio número SSC/OM/DGF/DPEF/ 183 /2023, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación Financiera, el cual dice lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información pública (SIP) recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 090163423000563:

«Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la subsecretaria del sistema penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de santa Martha Acatitla» (SIC)

Al respecto, por instrucciones de la persona titular de la Dirección General de Finanzas (DGF) y de acuerdo a | literalidad de la solicitud, se informa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) no percibe ingresos destinados al gasto de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad, se informa que, desde la perspectiva del gasto, el presupuesto de la SSC se autoriza de manera general para la atención de sus funciones y no a nivel de cada una de las subsecretarías que la integran, por lo que se pone a disposición el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023 a la subfunción Reclusión y Readaptación Social, el cual asciende a: 5,202,319,748.00 pesos.” (sic)

- g) ATENTA NOTA No. DPEF/OSIL, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Planeación y Evaluación Financiera, el cual dice lo siguiente:

“Con el propósito de dar atención al Acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés; recaída a la substanciación .al Recurso de Revisión INFOCDKXTRRAS P.1529/2023, a través del cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección. De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México {INFO}, y promovido por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

él C..., en contra' dela respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana, ORDENA se realicen las manifestaciones que a su derecho. convengan, se exhiban las pruebas necesarias © expresen los alegatos correspondientes, respecto a la solicitud de información pública registrada bajo el número de fotje090163423000563, mediante la cual se solicitar] Solicito la transparencia de los ingresos que recibe lo Subsecretario del sistema penitenciario. englóbate de gastos 2 personas privadas dela libertad que se encuentran Exclusivamente en encuentro varonil de reinserción social de» SIG} Sobre el particular, agradeceré gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que de acuerdo a su ámbito de competencia remita la documentación de respuesta al RR antes citado, el día martes 28 de marzo antes de las 15:00 horas." (sic)

- h) ATENTA NOTA DCP/131/2023, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Control Presupuestal, el cual dice lo siguiente:

"En atención a la atenta nota No. DPEF/091, mediante la cual solicita dar atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1529/2023, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual requiere la información que dé respuesta a lo siguiente:

1.- "Solicitó la transparencia de los ingresos que recibe la Subsecretaria del Sistema Penitenciario en el ámbito de gastos de personas privadas de la libertad que se encuentran exclusivamente en el centro varonil de reinserción social de San Martha Acatitla"

Sobre el particular, me permito informar a usted, que una vez realizada la búsqueda en esta Dirección de control presupuestal no se encontró antecedente alguno que permita dar atención a la petición antes mencionada" (sic)

VII. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diez de marzo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información que corresponde con lo solicitado por el recurrente.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió los ingresos que recibe la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para las personas privadas de la libertad del centro varonil de reinserción social de Santa Martha Acatitla.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Planeación y Evaluación Financiera el presupuesto general asignado para la subfunción Reclusión y Readaptación Social.

De igual manera a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario entregó el Acuerdo por el cual se declara que queda bajo la administración de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163423000563**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Planeación y Evaluación Financiera y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, ambas adscritas a la Oficialía Mayor y las cuales cuentan con las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección de Planeación y Evaluación Financiera

Funciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

- Definir las acciones para el seguimiento de los programas presupuestarios sustantivos, a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus medidas de mejora.

...

Puesto: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario

Atribuciones Específicas: Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 57 Bis. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Sistema Penitenciario, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas aplicables en la materia;

Conforme a la normativa que antecede la Dirección de Planeación y Evaluación Financiera tiene a su cargo las acciones para el **seguimiento de los programas presupuestarios** a cargo del sujeto obligado.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, se encarga de la administración **de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Sistema Penitenciario.**

Atento a lo anterior, toda vez que la solicitud que nos ocupa esta relacionada con los recursos para uno de los centros de reinserción social que tiene a cargo el Sistema Penitenciario, entonces, dichas unidades administrativas **son competentes** para pronunciarse.

No obstante, la Dirección de Planeación y Evaluación Financiera proporcionó de manera general el presupuesto asignado para la función de Reclusión y Readaptación Social, sin dar más información sobre si dentro de ese rubro se destinó un monto para el centro de reinserción social del interés del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

De igual manera la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, solo entregó el Acuerdo por el cual se declara que queda bajo la administración de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, **sin dar datos sobre si recibe recursos para ejercer sus funciones, en específico, para el centro de reinserción social de Santa Martha Acatitla.**

Ante tales circunstancias, se colige que el sujeto obligado no fue congruente con lo solicitado, puesto que el particular requirió saber los recursos que son asignados, especialmente para el para el centro de reinserción social de Santa Martha Acatitla, no así quien lo administra ni el presupuesto general para el rubro de Reclusión y Readaptación Social.

En esta tesitura, de una revisión al Manual Administrativo del sujeto obligado, se desprende que cuenta con una **Dirección del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla**, misma que cuenta con las siguientes atribuciones:

**Dirección del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla:
Funciones:**

- Coordinar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro, para optimizar su funcionamiento.

De lo anterior podemos observar que la Dirección del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, tiene entre sus atribuciones las de coordinar **los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo**, para optimizar su funcionamiento.

Así las cosas, la Dirección mencionada también es competente para responder a la solicitud del particular, puesto que administra el centro de reinserción mencionado en su solicitud de información, por lo que esta en posibilidades de indicar los recursos asignados a este centro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a esta unidad administrativa con el fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y congruente.

De este modo es procedente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en todas las unidades competentes sin omitir la **Dirección del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla**, y proporciones al particular lo concerniente a los recursos asignados al centro de reinserción de su interés, o en su caso, explique cómo son asignados los recursos para los centros penitenciarios, atendiendo las partidas asignadas a la Secretaría.

Finalmente, se concluye que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **R** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice nueva búsqueda en todas las unidades competentes sin omitir la Dirección del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, y proporciones al particular lo concerniente a los recursos asignados al centro de reinserción de su interés, o en su caso, explique cómo son asignados los recursos para los centros penitenciarios, atendiendo las partidas asignadas a la Secretaría.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1529/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM